



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad, 15 de febrero de 2022

Proceso	Práctica de medidas cautelares consistentes en embargo y secuestro sobre los bienes de los causantes.
Interesados	Tania Grecco Niebles
Causante	Carmen Eneida Niebles y José Luis Grecco Guerra. (Q.E.P.D.)
Radicación	08758 31 84 001 2021 00462 00

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con recurso pendiente por decidir. Sírvasse proveer.

MARIA CRISTINA URANGO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Constatada la nota secretarial precedente y revisado el expediente virtual, se observa que mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2021, este despacho resolvió rechazar por falta de competencia el asunto y remitir las diligencias a los Juzgados civiles municipales en turno.

Contra esa decisión la parte interesada interpuso recurso de reposición y apelación.

Fundamenta sus consideraciones de la siguiente manera:

Que conforme lo dispuesto en el artículo 21 y 480 del C.G.P., este juzgado es competente, toda vez que es un asunto de familia y por disposición legal es necesaria la intervención del juez o este deba resolver con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o con prudente juicio o a manera de árbitro.

A su parecer, lo anterior, corresponde ordenadamente al título que contiene el trámite judicial de la sucesión en el Código General del Proceso con ello, si se revisa en su especialidad, todos los tramites se entienden surtirse ante el Juzgado de Familia quien considera competente en el presente caso, más aún que surtir el trámite de sucesión a continuación es requisito para mantener las medidas cautelares.

Por lo tanto, solicita se revoque la providencia impugnada y se aceda al decreto y practica de las medidas solicitadas.

Al recurso interpuesto se le impuso el traslado de ley, mediante fijación en lista del 19 de octubre de 2021.

Pasa el despacho a resolver previas las siguientes,

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





CONSIDERACIONES

Para desatar el recurso que nos ocupa, se tendrá en cuenta lo siguiente:

El artículo 318 del Código General del Proceso, señala:

“El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoken o reformen”.

El propósito del recurso de reposición radica en la oportunidad asignada al funcionario que emitió una decisión, de estudiarla nuevamente para que observe aspectos que pudieron pasar inadvertidos. Se trata de un recurso conveniente para una recta y eficaz administración de justicia por permitir al juzgador corregir su propia providencia, en caso de ser necesario.

En el caso concreto, se observa la solicitud de practica de medidas cautelares extraprocesales con el objeto de que se decrete el embargo y secuestro de los bienes a nombre de los causantes JOSE LUIS GRECCO GUERRA y CARMEN ENEIDA NIEBLES DE GRECCO, sin haberse promovido proceso sucesoral.

En ese contexto debe rememorarse que conforme a lo regulado en el Art. 480 del C.G.P, cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite sumariamente interés podrá aun antes de la apertura del proceso de sucesión, pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

También hay que indicar que atendiendo a la relación que prevé el art. 23 del C.G.P, que por atracción determina la competencia en este asunto, cuando indica: (..) *“La solicitud y practica de medidas cautelares extraprocesales que autorice la ley corresponde al juez que fuere competente para tramitar el proceso al que están destinadas”.*

Reexaminada integralmente la presente solicitud, encuentra el despacho, que si bien se aporta una relación de los bienes que se pretenden embargar y secuestrar en este asunto, para esta juzgadora es preponderante que se acredite con precisión a cuánto asciende la cuantía del proceso de sucesión a tramitarse posterior, y al que están destinadas las cautelas extraprocesales solicitadas, dado que su estimación se hace



necesaria para determinar la competencia de esta solicitud y práctica de medidas cautelares.

Así las cosas, se repone la decisión calendada 06 de septiembre de 2021 y en su lugar se inadmite la solicitud, a fin que allegue lo correspondiente.

En consecuencia, ante la falencia acotada se procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. concediéndose un término de (5) días al actor para que subsane las faltas advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Reponer el auto de fecha 06 de septiembre de 2021, y en su lugar inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., por los considerandos.

Segundo: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días para subsanar la falta advertida de acuerdo con lo estipulado en el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ**

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 24 de febrero de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 021 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ